

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 146/1995**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

| DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS  | CLASIFICACIÓN       | FUNDAMENTO LEGAL   | PERIODO DE CLASIFICACIÓN  | PÁGINAS                  |
|--|---------------------|--|---|--------------------------|
| Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros  | <b>CONFIDENCIAL</b> | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables. | <b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | 1,2,3,4,5,6,7,8,10,12    |
| Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional |                     |  |   | 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 |
| Condición de Salud   |                     |  |   | 2,5,6,9,10               |
| Nombre de personas servidoras públicas responsables  |                     |  |   | 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 |

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**SÍNTESIS:** La Recomendación 146/95, del 28 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el [REDACTED] en contra de la Recomendación del 5 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al considerar que ésta no valoró adecuadamente las pruebas que aportó para acreditar la forma violenta en que fue privado de la vida su [REDACTED], por la Policía Municipal y Judicial del Estado. La Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios del recurrente, toda vez que la averiguación previa 1913/94, iniciada por el homicidio de [REDACTED], adolece de irregularidades que no fueron percibidas por el Organismo local al resolver el expediente de queja. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense y del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Internacionales, por omitir la práctica de diligencias de investigación; tramitar correctamente la averiguación previa 1913/94 hasta su total integración, y resolverla conforme a Derecho.

## **Recomendación 146/1995**

**México, D.F., 28 de noviembre de 1995**

**Caso del recurso de impugnación del [REDACTED]**

**Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,**

**Gobernador del Estado de Jalisco,**

**Guadalajara, Jal.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAU 100266, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 21 de septiembre de 1994, a través del oficio RS5132/94, signado por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el escrito con el cual el [REDACTED] interpuso ante ese organismo estatal el recurso

de impugnación en contra de la Recomendación del 5 de julio de 1994, emitida en el expediente CEDH/94/108/JAL, por considerar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco pasó por alto contradicciones graves de las autoridades presuntamente responsables; no valoró las pruebas que aportó, y en cambio sí dio validez a las conjeturas realizadas por aquéllas, respecto del estado mental del agraviado, hoy finado, [REDACTED], al asegurar que al oponerse éste a su detención, prendió fuego a su vivienda, y falleció a consecuencia de las lesiones que le produjeron los impactos de bala realizados por los elementos de las Policías Municipal y Judicial del Estado.

B. Al oficio RS5132/94, el organismo estatal anexó copia del expediente de queja CEDH/94/108/JAL.

El 7 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/100266.

C. Con el fin de ampliar la información, mediante el oficio V2/5850 del 28 de febrero de 1995, se solicitó al licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, remitiera copias certificadas, legibles y foliadas de la averiguación previa 1913/94, radicada en la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de esa dependencia, extremo que fue satisfecho inicialmente mediante el oficio 246/95 recibido en esta Comisión Nacional el 20 de marzo de 1995, con el que el [REDACTED], agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió en 101 fojas útiles, copia certificada de la averiguación previa señalada.

El 24 de marzo de 1995, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 212/95 SP/A/8, suscrito por el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, al que anexó en 50 fojas útiles por un sólo lado, copia certificada de la averiguación previa 1013/94.

El 17 de abril de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 364/95, suscrito por el referido [REDACTED], al que anexó en 147 fojas útiles copia certificada de la averiguación previa 1913/94.

D. Del análisis de la documentación remitida por el organismo estatal de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

i) El 26 de enero de 1994, el [REDACTED], mediante comparecencia personal, presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, señalando como conceptos de violación a Derechos Humanos el hecho de que diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, así como de la Policía Judicial del Estado, incurrieron en excesos al tratar de detener a su finado hermano de nombre [REDACTED], pues se percató al llegar al domicilio de éste, que la fachada estaba derribada y presentaba un gran número de impactos de bala;

su habitación estaba quemada, las puertas y ventanas destrozadas, siendo además informado por su esposa que al repeler su hermano los ataques de las policías y al resistirse a ser detenido, los elementos de dichas corporaciones arrojaron "bombas molotov" al interior de la casa con el fin de que saliera y asegurarlo; que también hacían disparos con arma de fuego hacia el inmueble, y a consecuencia de esto perdió la vida [REDACTED].

ii) Mediante acuerdo del 26 de enero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco solicitó a los [REDACTED], Capitán Primero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; Fray Martín Arreola, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado; [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y al Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindieran un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iii) El 31 de enero de 1994, el [REDACTED], Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindió el informe que le fue solicitado, mencionando en el mismo los números asignados a las patrullas que intervinieron en los hechos motivo de queja, así como los nombres de los elementos que participaron.

iv) Mediante los oficios 399/94/I, 400/94/I y 401/94/I del 1º de febrero de 1994, la Comisión Estatal solicitó a los [REDACTED] Primer Oficial, Tercer Oficial y Policía de Línea, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

El 8 de febrero de 1994, un comisionado adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco se constituyó en el lugar de los hechos con el fin de entrevistarse con el [REDACTED], persona señalada por el hoy recurrente, como testigo presencial de lo ocurrido, levantándose al efecto acta circunstanciada.

v) El 11 de febrero de 1994, los [REDACTED] personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y el 14 del mismo mes y año los [REDACTED] elementos de la Policía Judicial Estatal, rindieron, respectivamente, los informes que les fueron solicitados.

vi) El 16 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante los oficios 646/94/I, 647/94/I, 648/94/I y 649/94/I, solicitó a los [REDACTED], todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindieran un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en atención a que de las investigaciones preliminares realizadas por ese organismo estatal se desprendía su participación en los hechos motivo de queja.

vii) El 21 de febrero de 1994, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, mencionados en el párrafo que antecede, rindieron los informes que les fueron solicitados, negando haber incurrido en violación a los Derechos Humanos del finado [REDACTED].

viii) El 23 de febrero de 1994, el [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió a la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado copias certificadas de las actuaciones realizadas en dicha agencia, en el acta ministerial 171/94.

ix) El 11 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de su propia Ley, otorgó un término de diez días naturales, comunes a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, para ofrecer pruebas; extremo que fue desahogado por el quejoso el 22 de marzo de 1994, ofreciendo las siguientes:

- Un audiocassette que contiene la declaración del testigo presencial de los hechos.
- 16 fotografías en color, para acreditar: el número de impactos de bala; que el fuego se inició desde la parte de afuera de la puerta de acceso, la existencia de los casquillos de diferentes calibres encontrados en el lugar y de botellas con líquido, con las que incendiaron la casa.
- Un videocassette en el que aparecen las imágenes del inmueble donde se suscitaron los hechos, así como la entrevista realizada al testigo presencial [REDACTED].
- Inspección ocular del lugar realizada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo que hace a los [REDACTED] todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, el 23 de marzo de 1994, ofrecieron como prueba copias fotostáticas de las notas periodísticas publicadas el 24 de enero de 1994, en los periódicos "El Occidental" y "El Informador".

x) El 5 de julio de 1994, el organismo estatal emitió resolución, misma que se notificó al hoy recurrente el 14 de agosto del mismo año, la cual, en el apartado de conclusiones, señala lo siguiente:

PRIMERA.- En cuanto al actuar de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, señalados responsables [REDACTED]

[REDACTED]

así como a los agentes judiciales

, por los razonamientos expuestos en los puntos números dos y tres del capítulo que antecede, esta Comisión se abstiene de elevar pronunciamiento alguno sobre el particular, sin que por ello se descarte que alguno o algunos de ellos, hubiere o hubieren excedido su proceder en perjuicio del hoy victimado . (sic)

SEGUNDA.- Por lo que respecta al actuar del C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIAL PARA HOMICIDIOS INTENCIONALES , por los razonamientos vertidos en el punto número dos del capítulo que precede, esta Comisión estima que lo que se impone es elevar una atenta recomendación al mismo C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIAL PARA HOMICIDIOS INTENCIONALES, . , a efecto de que investigue hasta su máximo, los hechos motivo de queja a fin de que sea deslindada la probable responsabilidad que respecto a la comisión de algún ilícito, pudiere resultar a cargo de los elementos policíacos que intervinieron en aquellos hechos. (sic)

E. Mediante escrito del 30 de agosto de 1994, el , interpuso recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en contra de la resolución definitiva referida, señalando como agravios, los siguientes:

i) Desde un principio los jefes de la policía mpal. de Zapopan manifiestan en su informe que cuatro elementos en total y únicamente estos habían participado en el incidente, cuando ya se comprobó que fueron no menos de quince sumados a un grupo de judiciales y un agente del M.P. lo cual resulta obvio el encubrimiento de sus superiores y lo falso en sus declaraciones a dicha comisión.(sic)

ii) Otro agente de esa corporación de en su informe a dicha comisión negó haber participado y en la misma resolución de la CEDH aparece contrario a esto la declaración de pol. judiciales que se apoyan mencionando haber obtenido información del agente mpl. mencionado donde narra su participación con notorias contradicciones a las declaradas por el agente del Ministerio Público.(sic)

iii) Por otro lado la CEDH me mantuvo informado sobre la negativa al rendir su informe en el tiempo que esa comisión establece al policía mpl. y ya en su resolución, la CEDH da un informe por demás contradictorio a sus informes anteriores, liberando de dicha responsabilidad al agente mencionado.(sic)

iv) La misma comisión en la resolución acepta su falta de conocimiento para actuar en contra de los agentes involucrados pese a las pruebas que puse en su manos, argumentando falta de pruebas y sin embargo, sí da por hecho que el ofendido se encontraba afectado de sus facultades mentales, cuando se carece de fundamento y guiados sólo por una información que declararon por escrito agentes judiciales en la que se menciona que fui entrevistado hecho totalmente falso y aclarado por mí en su tiempo y por escrito a esa comisión, en lo que aclaro que si bien es cierto que el ofendido perteneció al ejército, también lo es que no participó en los hechos que se le imputan, ya

que desertó de este mucho antes que esto sucediera (Tlaltelolco 1968) versión que han venido usando para hacer creer que quedó afectado mentalmente.(sic)

v) En los informes de los demandados ninguno hace mención de haber arrojado bombas molotov sobre el domicilio del afectado, cuando fue un hecho bastante notorio, y sus declaraciones son idénticas en punto y coma, ya que fueron elaboradas por el personal jurídico y no personalmente por ellos, para así librarlos sobre las responsabilidades del delito, siendo notorio, que algunos agentes son casi analfabetas y su única función sobre los informes, consistió en estampar sus rúbricas sobre el papel.(sic)

F. El 28 de marzo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de solicitarle información del estado de la averiguación previa 1913/94, y señalarle que se habían recibido dos juegos de copias certificadas de la averiguación previa mencionada, los cuales no coincidían respecto de las actuaciones practicadas, de como estaban glosadas éstas y del número total de fojas, informando el servidor público en síntesis, que:

No había declarado a todos los elementos de la Policía Municipal así como de la Policía Judicial que intervinieron en la detención del finado [REDACTED], por no considerarlo necesario; que la averiguación se estaba trabajando y se encontraba en integración sin poder señalar para cuando podría determinarla.

Respecto de las actuaciones y la forma en que se encontraban anexas a la averiguación previa, informó:

Que no sabía porqué se encontraban de esa manera, pero que en breve enviaría un nuevo juego de copias "a las que si les podíamos hacer caso" (sic).

G. El 16 de mayo de 1995, de nueva cuenta, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el servidor público referido con anterioridad, a efecto de solicitarle información del estado de la averiguación previa 1913/94, y señalarle que a la fecha se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, un total de cuatro juegos de copias certificadas de la averiguación previa 1913/94, sin que éstos coincidan entre si, informando el servidor público entrevistado: que se siguen declarando a los Policías Municipales que participaron en los hechos motivo de queja, sin poder señalar para cuando pudiera determinarse la averiguación.

Respecto de las actuaciones y la forma en que se encontraban anexas a la averiguación previa, informó: "que no sabía por que se encontraban de esa manera" (sic).

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito presentado el 30 de agosto de 1994, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, por el [REDACTED], mediante el cual interpuso recurso de impugnación.

2. El oficio RS5829/94, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 1994, con el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, remitió copia del expediente CEDH/94/108/JAL, que se tramitó con motivo de la queja presentada por el [REDACTED], del que destacan las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del [REDACTED] del 26 de enero de 1994, ante el referido organismo estatal, presentando la queja en cuestión.

ii) El oficio sin número del 31 de enero de 1994, con el que el Director General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, [REDACTED], rindió el informe que le fue solicitado.

iii) Los oficios 399/94/I, 400/94/I y 401/94/I del 1º de febrero de 1994, con los cuales la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco solicitó a los [REDACTED], Primer Oficial, Tercer Oficial y Policía de Línea, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iv) El oficio sin número del 14 de febrero de 1994, con el que los [REDACTED], personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y los [REDACTED] elementos de la Policía Judicial Estatal, rindieron los informes que les fueron solicitados.

v) Los oficios 646/94/I, 647/94/I, 648/94/I y 649/94/I del 16 de febrero de 1994, con los que el organismo estatal de Derechos Humanos solicitó a los [REDACTED], todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindieran un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

vi) El oficio sin número del 21 de febrero de 1994, mediante el cual los [REDACTED] elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, rindieron los informes que les fueron requeridos.

vii) Las copias certificadas de las actuaciones realizadas en la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, adscrita al Servicio Médico Forense, bajo el acta ministerial 171/94, que dio origen a la averiguación previa 1913/94.

viii) El oficio sin número del 21 de marzo de 1994, con el que los [REDACTED]



[REDACTED] elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, ofrecieron pruebas.

ix) La comparecencia del 22 de marzo de 1994, del [REDACTED], ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en donde ofreció pruebas.

3. La copia certificada de la averiguación previa 1913/94, iniciada en la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, adscrita al Servicio Médico Forense, bajo el acta ministerial 171/94, actualmente radicada en la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la misma Procuraduría.

4. Las actas circunstanciadas de las comunicaciones telefónicas del 28 de marzo y 12 de mayo de 1995 respectivamente, sostenidas entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General del Estado de Jalisco, respecto del estado que guardaba la averiguación previa 1913/94 y de las irregularidades que presentaban los cuatro juegos de copias certificadas que se remitieron a esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

No obstante que la averiguación previa 1913/94, actualmente radicada en la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se inició el 22 de enero de 1994, hasta el 24 de noviembre de 1995 no se había resuelto definitivamente, según se desprende del acta circunstanciada de esa misma fecha, levantada con motivo de la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con el [REDACTED], Coordinador de la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, se puede concluir que no es correcta la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 5 de julio de 1994, dentro del expediente CEDH/94/108/JAL, por las siguientes razones:

a) La queja presentada por el [REDACTED], ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, consistió en el abuso de autoridad cometido por diversos elementos de la Policía Municipal, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, así como de los elementos de la Policía Judicial del mismo Estado y del agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, [REDACTED], al momento de realizar la detención del hoy occiso [REDACTED].

b) Del estudio de las constancias remitidas, esta Comisión Nacional considera que el organismo estatal de Derechos Humanos, al emitir la resolución correspondiente, no tomó en consideración el hecho de que el [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, titular de la agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense de Zapopan, Jalisco, quien inicialmente tuvo conocimiento de los hechos, al realizar la fe ministerial del lugar en que ocurrieron los mismos, no inspeccionó acuciosamente éste, ni las cosas o instrumentos encontradas en el, que pudieran ser objeto o efecto del mismo, como de las cosas y lugares que pudieran tener importancia para la debida integración de la averiguación previa, situación que se pone de manifiesto con la lectura de la diligencia del 22 de enero de 1994, en la que al hacer la descripción de los cadáveres, ésta es por demás ambigua e incompleta, ya que refiere:

...que se encuentra en las afueras de la finca número 65 sobre la Avenida Guadalajara, el cual a simple vista se ve que era Policía de la Municipal de Zapopan, ya que portaba un uniforme de la misma, y se encuentra como a metro y medio de dicha finca con su cabeza apuntando hacia el norte y el resto de su estructura corporal en sentido contrario...(sic).

Expresando en relación al cadáver del agraviado:

[REDACTED]  
[REDACTED] ...(sic).

c) Lo anterior implica la falta de eficiencia que observó en el desempeño de su cargo el Representante Social, ya que omitió describir la ubicación exacta de los cuerpos, la orientación de los macizos faciales, hacer la descripción de las lesiones que presentaban, las características de las ropas, del calzado, así como de los objetos que se encontraban alrededor de los mismos, y señalar la posición en que dichos objetos se encontraban respecto de los cuerpos.

d) Asimismo, en la diligencia referida, el agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense, omitió manifestar que se dio intervención a diferentes peritos, sin asentar en la indagatoria la razón respectiva, y en el acuerdo del 22 de enero de 1994, simplemente señaló:

Envíesele un Oficio al C. Director de los Servicios Periciales para que ordene a su personal a su digno cargo realicen los siguientes Dictámenes periciales; - Primero; Rodizonato de Sodio a los Occisos N.N. Masculino Y/O Héctor y al cadáver de [REDACTED] [REDACTED] y así como el de nitritos a la pistola calibre 45 Auto y al revólver calibre 32 y a los cascajos encontrados en el lugar de los Hechos así como a los diversos proyectiles la práctica de balística. (sic)

e) De igual forma, de las actuaciones remitidas a este organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, consistentes en copias certificadas de la averiguación previa 1913/94, se desprenden diversas irregularidades en cuanto a la forma en que se realizaron los dictámenes periciales, ya que de la lectura de

los mismos se deduce que la participación de los expertos en criminalística de campo no fue la adecuada, pues al ser ésta la que se encarga de la observación y fijación del lugar donde ocurrieron los ilícitos y de las evidencias físicas relacionadas con hechos presuntamente delictuosos, su práctica oportuna, metódica, completa y exacta, hubiese traído aparejada la obtención de datos relativos a la naturaleza criminal de cómo sucedieron los ilícitos, en el caso concreto, la determinación de la posición de las víctimas en relación con los victimarios y el señalamiento de la distancia y dirección en que fueron realizados los disparos, estableciendo si los hechos ocurrieron tal como lo manifestaron las autoridades responsables.

En virtud de la pluralidad de cartuchos percutidos encontrados en donde habitaba el [REDACTED], así como sus alrededores, observando los impactos en el cuerpo de la víctima y en su vivienda, era necesario que los peritos en balística abundaran en su dictamen, efectuando estudios comparativos de todas y cada una de las armas de fuego que fueron percutidas, determinando las trayectorias de los proyectiles, así como cuántas y qué tipo de armas fueron disparadas y los calibres de cada una.

En apoyo a lo señalado, basta mencionar que el médico forense al emitir su dictamen estableció, entre otros puntos, que el cadáver de [REDACTED] presentaba siete heridas de proyectil de arma de fuego, siendo de destacarse que tres de ellas son de atrás hacia adelante y fueron las que finalmente le causaron la muerte.

En virtud de que en el mismo lugar se encontró material hemático, era necesario que los peritos químicos determinaran si correspondía al hoy occiso, así como si existió escurrimiento, goteo estático o dinámico y demás características que se hubiesen apreciado de manchas hemáticas.

Visto que en el lugar de los hechos se encontraron evidencias indubitables de un incendio, y que el hoy occiso presentaba quemaduras de primer y segundo grado en el veinte por ciento de su superficie corporal, era fundamental la inmediata intervención de los peritos en materia de incendios y explosivos, a fin de que dictaminaran cuáles fueron las causas del foco de incendio, así como los materiales que se utilizaron, lo mismo que los alcances del siniestro.

Es de observarse que el 21 de diciembre de 1994, los [REDACTED], Peritos en Investigación de Siniestros, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitieron el oficio 29507/94/290/650/A.P/H.I al [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Especial para Homicidios Intencionales, en el que señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

No se dio resultado a la brevedad posible, porque se hicieron dos visitas de inspección al domicilio antes indicado, verificando que no correspondía al lugar del siniestro referido en el oficio de solicitud de fecha 19 de julio de 1994 (se adjunta copia simple del oficio). (sic)

Lo anterior, pone de manifiesto que no se dio intervención oportuna a los peritos ya mencionados.

f) No obstante lo señalado, es de observarse que una vez que la indagatoria fue turnada a la Fiscalía Especial de Homicidios intencionales de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no fue subsanada oportunamente en lo conducente, por lo que permanece la dificultad para su debida determinación.

Es de observarse también, que el [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al 28 de marzo de 1995 no había declarado a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, así como de la Policía Judicial del Estado, que intervinieron en la detención del finado [REDACTED].

g) Independientemente de lo anterior, resulta indispensable mencionar que no se tomó, con la celeridad que el caso ameritaba, la declaración a los testigos presenciales de los hechos, lo que dificultó la debida integración de la averiguación previa, con la consecuencia de que el órgano investigador no pudiera determinar la misma conforme a Derecho, incurriendo con esto el agente del Ministerio Público del conocimiento, en una actitud irresponsable en la investigación de los hechos, contraviniendo lo preceptuado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92, 93 y 94 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ordenamientos que lo determinan como el titular de la persecución de los delitos, y lo obligan a realizar las investigaciones necesarias con todas las atribuciones que conforme a Derecho procedan para el esclarecimiento de los hechos, dictando todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, cosas, objetos, o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos y, en general, impedir que se dificulte la averiguación.

h) Igualmente, dichos preceptos lo obligan a levantar un acta, en la que exprese el lugar, fecha, hora y modo en que tuvo conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio la noticia de ellos y su declaración, así como la de los testigos presentes cuyo dicho sea importante; la descripción de lo que sea sujeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hubiesen podido examinar; las medidas y providencias tomadas para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se considere necesario hacer constar. Es de observarse que no obstante que la averiguación previa 1913/94 se inició el 22 de enero de 1994, al 28 de marzo del año en curso no se había determinado conforme a Derecho.

i) Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al recomendar al [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se investigara hasta su máximo los hechos motivo de la queja, si bien es cierto está sujetando a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y a los elementos de la Policía Judicial estatal que participaron en los hechos denunciados, al procedimiento de investigación de los ilícitos penales, también lo es que omitió señalar expresamente el tipo de diligencias que se deberían realizar para la debida determinación de la averiguación previa respectiva.

j) A mayor abundamiento, en la primera de las conclusiones de la resolución combatida, el organismo estatal se abstiene de emitir pronunciamiento alguno en contra de las autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos.

Sin embargo, hace especial mención que no se descarta que alguno o algunos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, así como los agentes de la Policía Judicial estatal señalados como presuntos responsables, se hubiesen excedido en su proceder en perjuicio del victimado [REDACTED].

Por lo anterior, este Organismo Nacional observó que no se han realizado, con oportunidad, las actuaciones necesarias para la debida integración y posterior determinación de la averiguación previa 1913/94.

k) No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, la falta de orden y congruencia mostrada por el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa de referencia, ya que durante la investigación del recurso que se resuelve, fueron enviados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para su estudio, un total de tres juegos de copias certificadas de la indagatoria en comento, mismas que no son coincidentes entre sí, ni con la que en su momento fue enviada a la Comisión Derechos Humanos en el Estado de Jalisco.

e) Por todo lo anterior, se concluye que en el presente caso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco actuó precipitadamente, al no cumplir con las obligaciones inherentes a la función que desempeña en relación con la investigación de los actos constitutivos de la queja, al determinar la conclusión del asunto sin haber integrado debidamente el expediente y sin agotar todos los recursos que tuvo a su alcance tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, y con ello, la debida atención del quejoso, contraviniendo lo establecido en el artículo 5º, fracción XV, de su propia Ley, ordenamiento que la obliga a investigar la verdad sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos, solicitar informes o información adicional, practicar visitas e inspecciones a dependencias públicas, citar a las personas involucradas, peritos y testigos, así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense y agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales, respectivamente, por haber omitido practicar las diligencias de Ley para lograr el esclarecimiento de los hechos, conforme a lo mencionado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Igualmente, que en la averiguación previa 1913/94 se lleven a cabo las diligencias que se consideren indispensables para su debida integración, y una vez realizadas, se determine a la brevedad lo que conforme a Derecho corresponda.

**TERCERA.** La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**